

Política:

Víctimas y Testigos Vulnerables

Código de Política:

VUL 1

Fecha de entrada en vigor:

15 de enero de 2021

Referencias recíprocas:

[ALT 1](#) [BAI 1](#) [CHA 1](#)
[CHI 1](#) [DIR 1](#) [HAT 1](#)
[IPV 1](#)

Todas las víctimas y testigos, independientemente de su vulnerabilidad, deben normalmente tener la misma oportunidad de participar en el proceso de justicia penal. El *BC Prosecution Service* reconoce que los casos serios con víctimas y testigos vulnerables presentan problemas únicos y complejos y que tales casos deben ser identificados en las etapas más tempranas del proceso judicial para abordar pertinentemente los problemas que surjan.

A los efectos de esta política, el término “casos serios” incluye a aquellos delitos que implican “lesiones personales graves (*serious personal injury*)”, tal como se estipula en el artículo 752 del *Criminal Code* (Código Penal de Canadá), así como a aquellos que conllevan riesgos significativos de daño, ya sea de índole física, sexual, psicológica o de explotación.

En esta política, los individuos son considerados víctimas y testigos vulnerables cuando existe una probabilidad razonable de que la participación efectiva del individuo en el sistema judicial será considerablemente reducida o eliminada si no se facilitan adaptaciones o apoyos para abordar sus características o circunstancias personales únicas, incluyendo:

- edad avanzada
- impactos continuos de la historia del colonialismo, el desplazamiento y el sistema escolar de internados en Canadá, incluyendo el trauma intergeneracional y otros factores sistémicos relacionados
- identidad étnica, religiosa o cultural
- trastornos del espectro alcohólico fetal u otras afecciones cognitivas adversas

- problemas de salud mental o discapacidad mental
- problemas de salud o discapacidad física
- posición de poder del acusado sobre la víctima o el testigo
- estatus legal precario (p. ej., estatus migratorio u órdenes judiciales pendientes)
- orientación sexual, identidad de género o expresión de género
- barreras significativas en la comunicación
- antecedentes significativos de abuso
- preocupaciones significativas de seguridad
- aislamiento social, pobreza o falta de vivienda
- dependencia de sustancias
- violencia, explotación y prejuicios que pueden enfrentar las personas que prestan servicios sexuales

Para asuntos en los que están implicados niños o jóvenes vulnerables como víctimas o testigos, el Fiscal de la Corona (*Crown Counsel*) debe normalmente [en adelante, la frase “El Fiscal de la Corona debe normalmente...” es la traducción de “*Crown Counsel should...*”] remitirse también a la política *Child Victims and Witnesses* ([CHI 1](#)) (Víctimas y Testigos Menores de Edad).

Para asuntos relacionados con violencia de pareja íntima, el Fiscal de la Corona debe normalmente remitirse también a la política *Intimate Partner Violence* ([IPV 1](#)) (Violencia de Pareja Íntima).

Proceso

En casos serios, para ayudar a las víctimas y testigos vulnerables a participar efectivamente en el proceso de justicia penal, el Fiscal de la Corona debe normalmente:

- realizar esfuerzos razonables para establecer de manera proactiva y mantener la comunicación con las víctimas y testigos vulnerables desde las primeras etapas de la acción judicial hasta su conclusión, y proporcionarles información oportunamente acerca del estado de la acción judicial
- cuando sea posible, colaborar con la policía, los alguaciles (*sheriffs*), oficiales de libertad condicional o de servicios a víctimas a lo largo del proceso de enjuiciamiento

para informar a las víctimas y testigos vulnerables de todo apoyo disponible dentro del sistema de justicia penal

- cuando esté disponible, trabajar con organizaciones culturales o indígenas, incluyendo aquellas que la víctima o el testigo identifique como agencias de apoyo a víctimas vulnerables
- asegurarse de que todas las solicitudes apropiadas sean hechas al tribunal para prohibiciones de publicación, adaptaciones para testigos u órdenes de protección
- cuando sea apropiado, tomar todas las medidas razonables para agilizar el proceso, incluyendo iniciar tempranamente las discusiones resolutorias o solicitar una fecha temprana para el juicio

El *Administrative Crown Counsel* debe normalmente cerciorarse de que se hayan implementado los procedimientos para:

- identificar y asignar tales casos a una fecha temprana
- siempre que sea posible, asignar a Fiscales de la Corona que hayan recibido capacitación especializada relevante y que estén disponibles y preparados para manejar el expediente, utilizando el mismo miembro del personal administrativo de principio a fin
- proporcionar al Fiscal de la Corona asignado suficiente tiempo de preparación para tomar en cuenta la complejidad adicional de estos casos

Consideraciones Tempranas

El Fiscal de la Corona debe normalmente considerar solicitar, a la primera oportunidad, una orden conforme a los artículos 486.4 o 486.5 del *Criminal Code*, especificando que la identidad de una víctima o de un testigo y de toda información que pudiera revelar la identidad de la víctima o testigo no podrá ser publicada en ningún documento ni transmitida de ninguna forma.

En casos atípicos, cuando sea apropiado, el Fiscal de la Corona puede también querer considerar una solicitud de una orden conforme al artículo 486.31 del *Criminal Code*, especificando que toda información que pudiera identificar a un testigo no sea revelada en el curso de la acción judicial, o una orden conforme al artículo 486.7 del *Criminal Code*, para proteger la seguridad de un testigo. Antes de presentar tal solicitud, el Fiscal de la Corona debe normalmente consultar con un *Regional Crown Counsel*, un Director o su adjunto.

Cuando una víctima o testigo vulnerable puede tener dificultades al comunicar material probatorio debido a una discapacidad mental o física, el Fiscal de la Corona debe

normalmente tratar de determinar en las etapas tempranas de la acción judicial si sería apropiado presentar el material probatorio por videograbación, como se dispone en el artículo 715.2 del *Criminal Code* y, si es necesario, pedir a la policía que obtenga una declaración en video. Conforme a este artículo, una declaración grabada en video de una víctima o testigo vulnerable puede ser admitida como prueba cuando la víctima o testigo declara y adopta el contenido de la videograbación.

Cuando una víctima vulnerable era menor de edad o joven al momento del delito, el Fiscal de la Corona debe normalmente considerar si sería apropiado presentar la evidencia por medio de una grabación de video, según lo dispuesto en el artículo 715.1 ([CHI 1](#)).

Cuando surge un obstáculo procesal o investigativo que podría afectar adversamente a la acción judicial, el Fiscal de la Corona debe normalmente colaborar con la policía y los servicios a víctimas y, si es necesario, con los altos mandos de la policía y el *Administrative Crown Counsel* para abordar esos obstáculos oportunamente. Estos pueden incluir obstáculos basados en:

- la renuencia u hostilidad de una víctima o testigo vulnerable
- la dificultad para localizar o permanecer en contacto con una víctima o testigo vulnerable
- la incapacidad de la víctima o testigo para obtener transporte a los tribunales o a la oficina del Fiscal de la Corona
- la necesidad de traducir los materiales del expediente
- demoras en la obtención de las pruebas requeridas

Cuando el Fiscal de la Corona determina que una víctima o testigo vulnerable tiene problemas de apoyo social o de salud que podrían afectar negativamente su capacidad para participar en el proceso de justicia penal, el Fiscal de la Corona debe normalmente pedir que la policía y los servicios a víctimas determinen si hay apoyos sociales o servicios que pudieran encargarse del problema.

En casos en que hay un peligro considerable de daños, sean de índole psicológica o física, a una víctima o testigo vulnerable, y es razonable creer que estarían afectados negativamente si se les requiere participar en múltiples procesos judiciales, el Fiscal de la Corona debe normalmente considerar la aplicabilidad de la política *Direct Indictment* ([DIR 1](#)) (Formulación Directa de Cargos).

Evaluación de Cargos

El Fiscal de la Corona debe normalmente tener en mente que una demora en las decisiones de evaluación de cargos puede aumentar particularmente el estrés emocional de víctimas o testigos vulnerables y puede debilitar su determinación o su capacidad para participar efectivamente en el proceso de justicia penal. El Fiscal de la Corona debe normalmente tomar las decisiones de evaluación de cargos con la mayor rapidez posible.

Al evaluar un Informe al Fiscal de la Corona (*Report to Crown Counsel*, RCC) que involucra a una víctima indígena, el Fiscal de la Corona debe normalmente tener en cuenta la sobrerrepresentación de mujeres y niñas indígenas como víctimas de delitos violentos, que es un factor de interés público que pesa a favor del enjuiciamiento.

Para determinar la conveniencia de remitir a medidas alternativas, el Fiscal de la Corona debe normalmente considerar la necesidad permanente de seguridad de las víctimas o testigos vulnerables. El Fiscal de la Corona debe normalmente asegurarse de que se informe a las víctimas vulnerables que tienen derecho a negarse a participar en cualquier plan de medidas alternativas, incluyendo los círculos de sanación indígenas. Cualquier remisión de un caso cubierto por esta política debe ser aprobada previamente por el *Regional Crown Counsel*, un Director o su respectivo adjunto (*Alternatives to Prosecutions – Adults*) ([ALT 1](#)) (Alternativas a Enjuiciamientos – Adultos).

Si el Fiscal de la Corona decide no formular cargos, debe normalmente evaluar si es pertinente solicitar una orden de libertad bajo caución preventiva (*Recognizances and Peace Bonds*) ([REC 1](#)) (Libertad bajo Caución y Órdenes para Mantener la Paz).

Fianza

Debe normalmente solicitarse un mandato judicial (*warrant*) cuando sea necesario proteger a una víctima o testigo vulnerable solicitando una orden de detención o condiciones de liberación, consistentes con la política *Bail – Adults* ([BAI 1](#)) (Fianza – Adultos). Cuando sea probable que un acusado será liberado, el Fiscal de la Corona debe normalmente considerar cuáles términos ayudarán a la víctima o testigo vulnerable a planificar su seguridad. Al formular dichos términos, el Fiscal de la Corona debe normalmente consultar con la policía, con los servicios a víctimas, con el personal correccional o de libertad condicional o con las organizaciones locales indígenas o de justicia y, en su caso, con los organismos indígenas u otras agencias de protección social infantil. Cuando el acusado es detenido, el Fiscal de la Corona debe normalmente considerar solicitar una orden de “no contacto” en relación con la víctima, el testigo u otra persona apropiada conforme al artículo 515(12) o 516(2) del *Criminal Code*.

Testigos Renuentes

El Fiscal de la Corona debe normalmente reconocer que las víctimas y testigos vulnerables

pueden ser renuentes a participar en el proceso de justicia penal. Pueden minimizar sus pruebas o buscar cómo retirarlas. Una variedad de factores puede afectar su disposición a cooperar, incluyendo un historial personal de interacciones negativas con el sistema de justicia. El Fiscal de la Corona debe normalmente intentar determinar las razones de su renuencia a testificar y desarrollar estrategias para abordar los problemas. El Fiscal de la Corona debe normalmente tener presente que las víctimas y testigos vulnerables pueden estar particularmente sujetos a presiones, intimidación e interferencia. Si un testigo ha sido sujeto de amenazas o interferencia, el Fiscal de la Corona debe normalmente referir el asunto a la policía para su investigación.

De acuerdo con lo anterior, el Fiscal de la Corona debe normalmente considerar si es tanto necesario como apropiado que las víctimas y testigos vulnerables reciban personalmente citatorios para testificar. Sin embargo, antes de solicitar un mandato de testigo material en tales casos, el Fiscal de la Corona debe normalmente consultar con su *Administrative Crown Counsel* y considerar el posible riesgo de alejar aún más a la víctima o al testigo del sistema de justicia penal, o de afectar negativamente a sus dependientes, prestando especial atención a las circunstancias de las mujeres y niñas indígenas.

Además, el Fiscal de la Corona debe normalmente considerar si la política de evaluación de los cargos ([CHA 1](#)) puede cumplirse con otras pruebas disponibles sin el testimonio del testigo.

Preparación para la Audiencia

Cuando sea posible, el Fiscal de la Corona debe normalmente informar al testigo de las adaptaciones que puede tener a su disposición conforme a los artículos 486 a 486.31 y 486.7 del *Criminal Code*. Cuando sea apropiado, el Fiscal de la Corona debe normalmente solicitar una orden, tomando en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo si el testigo solicita cualquiera de las adaptaciones.

En circunstancias específicas, el tribunal puede dictar una orden:

- para la exclusión del público o para que el testigo esté fuera de la vista del público (art. 486(1))
- para que haya una persona de apoyo o un perro de apoyo en la sala del tribunal, sujeto a disponibilidad (artículos 486.1 y 486.7)
- para que el testigo preste su testimonio desde un recinto diferente, o detrás de una cortina u otro artefacto (art. 486.2)
- para el conainterrogatorio de un abogado designado (en caso de que el acusado no tenga representante) (art. 486.3)

- para impedir la revelación de la identidad de un testigo (art. 486.31)
- que el tribunal determine que la orden es necesaria para proteger la seguridad de un testigo y de otro modo sea en interés de la adecuada administración de justicia (art. 486.7)

Los artículos 13 y 19 de la *Canadian Victims Bill of Rights* (Declaración Canadiense de Derechos de las Víctimas) disponen que toda víctima tiene el derecho de pedir ayudas testimoniales cuando comparezca como testigo en actuaciones judiciales relacionadas con un delito, por medio de los mecanismos establecidos por la ley.

Pruebas de Corroboración

El Fiscal de la Corona debe normalmente hacer esfuerzos razonables para garantizar que todas las pruebas de corroboración necesarias sean presentadas en el juicio.

Sentencia

Las víctimas deben normalmente recibir la oportunidad de proporcionar una declaración del impacto sobre la víctima e información conforme al artículo 722 del *Criminal Code*, el artículo 4 de la ley *Victims of Crime Act* (Ley de Víctimas de Delitos), y los artículos 15 y 19 de la *Canadian Victims Bill of Rights*.

El Fiscal de la Corona debe normalmente reconocer que en los casos que implican el abuso de una persona que es vulnerable debido a sus circunstancias personales, incluyendo ser indígena y mujer, el tribunal debe prestar atención prioritaria a los objetivos de denuncia y disuasión de la conducta que constituye la base del delito, conforme al artículo 718.04 del *Criminal Code*.

Todos los factores agravantes, incluyendo aquellos enumerados en el artículo 718.2 del *Criminal Code*, deben normalmente ser señalados al tribunal.

Además, cuando existan pruebas de que el delito estuvo motivado por parcialidad, prejuicios u odio hacia la víctima, tal como se establece en el artículo 718.2(a)(i), el Fiscal de la Corona debe normalmente remitirse a la política *Hate Crimes (HAT 1)* (Delitos Motivados por el Odio) y considerar todas las circunstancias agravantes pertinentes.

Cuando se considere apropiado dictar una orden de libertad a prueba o una sentencia condicional, el Fiscal de la Corona debe normalmente buscar aquellas condiciones que protejan a la víctima o testigo vulnerable. Estas pueden incluir requerimientos de “no contacto” y de reportarse ante un agente, así como la exitosa terminación de un programa apropiado de tratamiento.

Cuando una sentencia de encarcelamiento es apropiada, el Fiscal de la Corona debe normalmente considerar solicitar una orden de no comunicación que prohíba al delincuente comunicarse con una víctima o testigo vulnerable durante el periodo de custodia de la sentencia, conforme al artículo 743.21.

El Fiscal de la Corona debe normalmente considerar si una orden de restitución es apropiada conforme a los artículos 738 o 739 del *Criminal Code* y tomar las medidas razonables para proporcionar a las víctimas la oportunidad de indicar si están buscando resarcimiento (restitución) por sus pérdidas y daños.

Personas Indígenas

Numerosas comisiones e informes gubernamentales, así como las sentencias de la Corte Suprema de Canadá, han reconocido que la discriminación que han sufrido las personas indígenas (Primeras Naciones, métis e inuit), ya sea como resultado de actitudes abiertamente racistas o de prácticas culturalmente inadecuadas, se extiende a todas las partes del sistema de justicia penal.

La historia del colonialismo, el desplazamiento y el sistema escolar de internados en Canadá se ha traducido en un nivel educativo más bajo, menores ingresos, mayor desempleo, mayores tasas de abuso de sustancias y suicidio y mayores niveles de encarcelamiento para las personas indígenas.¹

Las tasas de victimización de las personas indígenas, especialmente de las mujeres y niñas indígenas, también son significativamente más altas que las de las personas no indígenas.²

Las consecuencias persistentes del colonialismo para las personas indígenas en Canadá proporcionan el contexto necesario para cualquier asunto que involucre a una persona indígena como víctima o testigo. Estas consecuencias “deben remediarse teniendo en cuenta los factores sistémicos y de fondo únicos que afectan a los pueblos indígenas, así como sus valores culturales y visiones del mundo fundamentalmente diferentes”.³

Según lo declaró la Corte Suprema de Canadá:

“No se puede negar que los pueblos indígenas, y en particular las mujeres, niñas y personas indígenas que trabajan ofreciendo servicios sexuales, han sufrido graves injusticias, incluyendo altos índices de violencia sexual contra las mujeres. ... [N]uestro sistema de justicia penal y todos los que en él participan deben adoptar medidas razonables para abordar de manera directa los sesgos, prejuicios y estereotipos sistémicos contra las personas indígenas y, en particular, contra

¹ *R. contra Ipeelee*, 2012 SCC 13

² *Victimization of Aboriginal People in Canada* (Victimización de los pueblos indígenas en Canadá), 2014, Statistics Canada, 2016

³ *Ewert contra Canadá*, 2018 SCC 30, apartados 57 y 58; *R. contra Barton*, 2019 SCC 33, apartados 198-200

las mujeres indígenas y quienes trabajan ofreciendo servicios sexuales.”⁴

El Fiscal de la Corona debe normalmente reconocer que existe un fuerte interés público a favor del enjuiciamiento de los casos que involucran a mujeres y niñas indígenas como víctimas.

4 *R. contra Barton*, 2019 SCC 33, apartados 198 y 200